

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAMAL – MAGDALENA

Fecha	Septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)
Radicación	47-318-40-89-001-2014-00041-00
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	JAISON BARROS DELGADO
Demandada (o)	LUDYS ESTHER NIETO MORA

Mediante escrito que antecede, la demandada LUDYS ESTHER NIETO MORA, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2019; igualmente, aparece otorgando poder a la Dra. KATIA ISABEL LASCARRO NAVARRO, de fecha 11 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

A través de escrito que antecede, la demandada, manifestó haber dado cumplimiento a lo convenido en la diligencia de conciliación de junio 12 de 2014, en lo referente al pago de la suma de \$19'040.173, por lo que fue solicitada la terminación del proceso, a lo cual no accedió el Juzgado, por auto de diciembre 11 de 2019, luego de considerar que no estaban dadas las condiciones para ello, habiendo ordenado seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo del 3 de febrero de 2014, sin embargo, al observar la suscrita los argumentos que sustentan el recurso que es objeto de examen, advierte que, efectivamente, al comunicarse la orden de embargo y retención, en oficio N° 976 de noviembre 11 de 2016, se hizo por la suma fijada en \$300.000, limitándose a la cantidad de \$11'268.788, interponiendo el apoderado del ejecutante, el recurso de reposición por considerar que debía revocarse el auto de noviembre 26 de 2016, por su falta de notificación y porque la demandada no podía actuar en su propia representación, dado que la actuación corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, habiendo accedido el despacho a modificar su decisión, señalando entonces, que no se podía comunicar a la Pagaduría sino la suma que, por Secretaría se llegara a establecer, luego de las deducciones aplicadas en razón de los pagos parciales efectuados por la ejecutada, oficiándose en tal sentido, atendiéndose lo previsto en el auto de febrero 18 de 2014, en que se fijó como suma límite para aplicar la medida cautelar, la de \$48.436.500, especificándose que el porcentaje a aplicar, sería el del equivalente a la $\frac{1}{5}$ parte de

la suma excedente sobre el salario mínimo legal mensual vigente, habiéndose solicitado posteriormente por la misma demandada, y que cuestionara el apoderado de la parte actora, sin observar que lo mismo hiciera su representado en escrito de marzo 15 de 2017, no obstante lo cual, dispuso este despacho la reposición pedida por auto de junio 23 de 2017; además de una reiterada solicitud instaurada por el propio ejecutante el 26 de febrero de 2018, solicitando a su favor, la entrega de títulos.

De lo anterior, retornando al aspecto puntual sobre el cual se debe resolver el recurso de reposición que interpone la ejecutada, del caso sería su rechazo, de no ser por haberle concedido poder en este trámite a la Dra. KATIA ISABEL LASCARRO NAVARRO, en febrero 11 de 2020, en virtud de lo cual, se le reconocerá personería.

Entrando a dilucidar a continuación el segundo aspecto sobre el que recae el recurso de reposición que se resuelve, puede advertir la suscrita servidora, que en efecto, del examen del acta de conciliación del 12 de junio de 2014, lo siguiente: I) Que el demandante JAISON BARROS DELGADO, presentó como fórmula de arreglo, que la demandada, reconociera y pagara como capital de los tres (3) títulos valores, la suma de \$19'000.000; II) Que sobre dicha suma, se reconocerían y pagarían intereses al 1.5% sobre el saldo del capital; III) Que se condonarían las costas procesales; IV) Que se cancelaría una cuota mensual de \$300.000, la cual incluiría pago de amortización al capital que reconoce pagar la ejecutada al ejecutante. En la misma diligencia también se convino que la suma de dos (2) títulos existentes al momento, los cuales sumaban \$888.242 le serían descontados al capital en mención como también que los títulos que llegaran en lo sucesivo le serían entregados al apoderado de la demandada, en ese entonces, Dr. LUIS CARLOS BAENA LÓPEZ, conviniéndose, por último, la suspensión de la medida cautelar, hasta el pago total de la obligación, así como su reanudación, en caso de incumplimiento de lo pactado.

De acuerdo con el anterior análisis, puede el Juzgado observar que a lo largo del desarrollo del presente juicio ejecutivo, ha existido una distorsionada visión de las cosas, acerca del sentido que se ha dado al cumplimiento de la obligación por parte de la obligada, la cual, si bien es cierto, que incurrió en un incumplimiento de las obligaciones contraídas en la citada conciliación, podría predicarse únicamente respecto del pago voluntario de la suma que se conviniera por las partes en \$300.000, amortizando capital e interés, al porcentaje, también convenido en 1.5%, sin embargo, según lo discernido del acta de conciliación, también se debe hacer claridad en que la suma correspondiente al capital, tampoco sería la de \$19'000.000, por cuanto a ello debió serle aplicado el descuento por la suma de \$888.242, equivalente a los dos (2) títulos existentes por la orden de

embargo, que nos arrojaría entonces un saldo de capital por \$18.111.758, tal como quedó así convenido en la citada audiencia de conciliación, todo lo cual vino a modificar sustancialmente el mandamiento de pago, así como también se tuvo como consecuencia la renuncia a las excepciones por la parte demandada, luego entonces, se debe entrar a examinar exhaustivamente por secretaría el estado de la obligación, de modo que se tenga en cuenta que la cuota que se pactara en la conciliación en \$300.000, incluyó amortización de capital e intereses, de donde no podría admitirse la liquidación de intereses liquidada por el apoderado de la ejecutante, desde el 19 de junio de 2014, hasta el 21 de octubre de 2019, lo que no se adecúa a los términos de la conciliación, respecto de la cual no pudieron quedar vigentes unos items, como el de condonación de costas procesales, y otros, no, como la aplicación del pago de la cuota de \$300.000, conciliación que solo varió en el modo del pago de la misma, frente al incumplimiento del pago voluntario por parte de la ejecutada, por ello, se continuó descontando por nómina la cantidad señalada; por esas razones, el Juzgado incurrió en error al resolver por auto del 23 de junio de 2017, que quedara sin efecto la providencia noviembre 10 de 2016, en el sentido de modificar la suma de dinero de \$11'268.788, a la de \$48'436.500, por considerar que no correspondía a lo convenido por las partes, dado que si bien es cierto, que como consecuencia de la conciliación, debía entenderse que sobre la suma de \$19'000.000 habría que aplicar el descuento por \$888.242, equivalente a dos títulos existentes; es decir, que ya el capital como base del recaudo ejecutivo, no era de \$19'000.000, sino \$18'111.758, debiendo ser la cantidad que se tome como capital para la liquidación del crédito, recordando esta servidora que en el texto de la conciliación, se declaró el desistimiento de las excepciones y así mismo la parte ejecutante ni su apoderado, en ningún momento solicitaron como consecuencia del incumplimiento, la invalidación de los términos de la conciliación, por eso quedó establecida, la reanudación del embargo, para el pago de la cuota convenida, en caso de incumplimiento, así como en efecto se ha venido descontando sistemáticamente del sueldo de la demandada, hasta el día de hoy, por hallarse vigente tal medida.

Se repondrá por consiguiente, el auto de diciembre 11 de 2019, de manera parcial, en lo pertinente, según lo explicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECONOCER** a la doctora KATIA ISABEL LASCARRO NAVARRO, como apoderada de la parte demandada, conforme a los términos y efectos del poder conferido.

2. **REPONER PARCIALMENTE** la providencia del 11 de diciembre de 2019, en el sentido de que se mantengan los efectos del numeral primero, debiéndose estar a la espera del trámite de la liquidación del crédito, atendiéndose a lo dilucidado en las motivaciones que anteceden, para declarar la terminación del proceso, por pago total de la obligación oportunamente, cuando a ello hubiere lugar.

3. **MANTENER LA MEDIDA CAUTELAR**, hasta la concurrencia del crédito, según los resultados de la liquidación que se llegue a aprobar.

4. **REPONER PARCIALMENTE** la providencia recurrida, en el sentido de que se deja sin efecto el numeral tercero que ordenara seguir adelante la ejecución, en virtud de la conciliación que se celebrara entre las partes en junio 12 de 2014, conforme a lo aquí resuelto.

5. **MANTENER** los efectos del numeral Cuarto de la resolución recurrida, debiendo las partes atender con diligencia la presentación de la liquidación del crédito.

6. **MODIFICAR** lo ordenado en el numeral Quinto, en razón de haberse condonado las costas procesales por la parte ejecutante, en el acuerdo logrado entre los extremos procesales que aquí intervienen, en el curso de la conciliación mencionada tantas veces.

NOTIFIQUESE

La Juez,


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO